



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO (RECUSACIÓN)
DEMANDANTE	EMCALIMA E.P.S.
DEMANDADO	CONDominio VILLAS DEL LAGO
RADICADO	76-III-31-03-001-2023-00103-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 046
TEMAS Y SUBTEMAS	RECUSACIÓN
DECISIÓN	DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, para que, se decidiera sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien invocó la causal 1º del artículo 141<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Precisa el mandatario judicial de la parte actora [ítem 86 – Cdno. 2º], que: “Con base en información documental se pudo constatar que para la fecha del veintiséis (26) de abril de 2022 se llevó a cabo una compraventa mediante la escritura 2633 de la notaría cuarta del circuito de Cali. En dicha compraventa, Juan Sebastián Llorente Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.075.376, y hasta el momento presunto hijo de la Juez Promiscua Municipal de Calima el Darién, actuó como vendedor, cediendo los derechos de propiedad a Gustavo Adolfo Henao Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.619.882. Lo anterior consta en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 373-114671 y 373-114680.”, “(...) predios que se ubican dentro de los límites de la propiedad horizontal “Condominio Villas del Lago”.”.

Continúa señalando “Hasta este punto la parte demandante adujo que en efecto desde el momento de la venta (junio 2022) hasta el conocimiento del proceso por parte de la Juez Promiscua Municipal (octubre de 2022) habían transcurrido solo cuatro meses, por lo cual podría pensarse en principio que los intereses directos o indirectos de la Juez o su hijo respecto al proceso habían cesado por el perfeccionamiento del negocio jurídico. Sin embargo, con la finalidad de identificar si en efecto ya no existía por parte de la Juez o sus familiares un interés sobre el predio en cuestión, se elevó consulta ante

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html#141](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#141)



la secretaría de planeación del municipio de Calima el Darien (sic).” “De esa consulta elevada se pudo evidenciar que el esposo de la Juez Melva Ledy Zuluaga Arboleda, quien responde al nombre de Gustavo Adolfo Llorente Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.265.988, había sido designado para la fecha del diez (10) de diciembre como arquitecto proyectista en el proyecto de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias número 373-114671 y 373-114680, mismos que previamente habían pertenecido a Juan Sebastián Llorente Zuluaga, lo anterior conforme la resolución número 120-40-01-362 del quince (15) de marzo del 2023.”

Por otro lado, indica “Conforme lo anterior se puede ilustrar que, si bien no existe un interés directo por parte de la Juez Melva Ledy Zuluaga Arboleda, si puede existirlo respecto de su esposo, ello en el entendido de que existe una relación posiblemente contractual de este último con una persona que ostenta la calidad de propietario de dos de los inmuebles ubicados en la propiedad horizontal que fue demanda. (...).

Lo anterior a rasgos breves no logra ilustrar un elemento relevante respecto de los efectos del proceso sobre los copropietarios, sin embargo, se debe de recordar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en contra de una propiedad horizontal, por lo tanto, puede entenderse que la propiedad horizontal tiene un presupuesto, y sin la debida gestión (condenas en contra) pueden existir circunstancias que desencadenen un desequilibrio en las cuentas de esta y a su vez se generen obligaciones adicionales para los copropietarios, tales como las relativas a cuotas extraordinarias destinadas a pagar los gastos de procesos judiciales.

Además, es importante considerar que Juan Sebastián Llorente Zuluaga puede tener un interés indirecto en el resultado del proceso, ya que hasta hace poco tiempo era propietario de dos de los inmuebles ubicados en el condominio Villas del Lago.

Por lo tanto, en la actualidad podría tener un vínculo de carácter poscontractual con Gustavo Adolfo Henao Duque. (...).”

Por lo anterior, solicita que “la funcionaria se aparte del hecho objeto del proceso ejecutivo. Se nulite (sic) lo actuado por la funcionaria judicial (...). Se ordene el reparto nuevamente de la demanda ejecutiva con la finalidad de garantizar la imparcialidad procesal.”

## TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN

Mediante providencia dictada en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2023 [ítem 87 y 88 – Cdno. 2°], la Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, resolvió no aceptar la recusación



propuesta, ordenó la suspensión del proceso y la remisión del mismo a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad.

Argumenta la Juez antes mencionada que, que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte activa son ciertos, pero que “(...), estos no se ajustan a la causal invocada, pues como se evidencia el vínculo con el condominio de mi hijo feneció con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual no le asiste interés alguno sobre el presente proceso.

*Con respecto a mi cónyuge, basta decir que fue un proyecto que desarrollo en este condominio en ejercicio de su profesión, para nada le afecta las resultas del presente proceso, pues la contratación que se realizara lo fue con el propietario del predio, mas no con el Condominio Villas del Lago, razón por la cual no comprende esta servidora, los argumentos del togado recusante.*

*Estudiada entonces la solicitud de recusación, considera esta servidora como ya se dijo que no se configura la causal invocada, aunado a lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 142 del Código General del Proceso, debería rechazarse la misma de plano, en virtud a la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, (...).”.*

## TRÁMITE DEL DESPACHO

Recibida la anterior recusación de la oficina de apoyo judicial local, esta Sede Judicial mediante providencia n.º 845 del 02 de octubre de 2023 [ítem 009 – Cdno. 1º], se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenó la remisión del mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, atendiendo a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, indicó, en el acta n.º 46 de la audiencia inicial – instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 27 de septiembre de 2023, que el proceso fuera repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito [ítem 88 – Cdno. 2º].

Posteriormente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto n.º 226-2023 del 15 de diciembre de 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia formulado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, ordenando la remisión del expediente a esta Sede Judicial [ítem 03 – Cdno. Tribunal].

Establecida la situación en este asunto, procede este despacho a resolver de fondo lo pertinente previas las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la competencia de este Juzgado se circunscribe al trámite de la recusación, de conformidad con lo señalado en el artículo 143<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Pues bien, la recusación es el instrumento idóneo para hacer efectiva la imparcialidad del juez, para garantizar la transparencia del trámite procesal y autorizar a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. En este sentido, es importante, recordar que este estatuto busca garantizar la imparcialidad que, debe tener, al momento de tomar sus decisiones, quien tiene la responsabilidad de administrar justicia, el cual debe estar al margen de cualquier tacha que comprometa su criterio, así lo reconoce la jurisprudencia patria, ejemplo de ello, la providencia CSJ, AP, 13 feb. 2013, rad. 35113<sup>3</sup>

*“Como lo tiene dicho esta Colegiatura, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, por tanto, cualquier factor enturbiador del buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.*

*(...).”*

El artículo 141<sup>4</sup> de la Norma Procesal Civil consagra de manera taxativa las causales de recusación, teniendo de presente que, la causal 1° fue la invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, misma que a su letra reza *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la atenta revisión del expediente, es claro para esta Servidora que, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, al manifestar (i) *“(...) para la fecha del veintiséis (26) de abril de 2022 se llevó a cabo una compraventa mediante la escritura (...). En dicha compraventa, Juan Sebastián Llorente Zuluaga, (...), y hasta el*

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html#143](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#143)

<sup>3</sup> M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz

<sup>4</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html#141](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#141)



*momento presunto hijo de la Juez Promiscua Municipal de Calima el Darién, actuó como vendedor, cediendo los derechos de propiedad a Gustavo Adolfo Henao Duque, (...). Lo anterior consta en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 373-114671 y 373-114680.”, “(...) predios que se ubican dentro de los límites de la propiedad horizontal “Condominio Villas del Lago”.”, y que (ii) “(...) el esposo de la Juez Melva Ledy Zuluaga Arboleda, quien responde al nombre de Gustavo Adolfo Llorente Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.265.988, había sido designado para la fecha del diez (10) de diciembre como arquitecto proyectista en el proyecto de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias número 373-114671 y 373-114680, (...).”, no tienen vocación de prosperidad, pues respecto al primero de ellos, resulta evidente que al haberse llevado a cabo la compraventa de los bienes inmuebles por parte del hijo de la funcionaria a un tercero, demuestran que a la fecha de presentación de la demanda, el descendiente de la funcionaria ninguna relación o interés ha podido tener en las resultas del proceso, por la simple razón de que para el momento de la acción ya no era titular de dominio respecto de ningún bien inmueble que haga parte de la copropiedad demandada, e inclusive cuando se efectuó el negocio jurídico el proceso judicial era inexistente.*

Frente al segundo aspecto, es claro que, como bien lo dijo el a-quo el cónyuge de la Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién (V.), fue contratado en su profesión de arquitecto, para efectuar unas labores en dos predios que hacen parte del condominio demandado en este juicio, luego su relación contractual es con los propietarios de los predios, en manera alguna con la parte demandada dentro del presente proceso, esto es, con el CONDOMINIO VILLAS DEL LAGO. Y es que se advierte que la recusación efectuada por la parte demandante no obedece mas que a conjeturas y expectativas, no en vano dentro de su escrito utiliza expresiones futuristas, tales como: *“pueden existir circunstancias que desencadenen un desequilibrio en las cuentas de esta y a su vez se generen obligaciones adicionales para los copropietarios....”*

*(...)*

*“puede tener un interés indirecto en el resultado del proceso”*

*(...)*

*“Lo anterior podría generar dificultades en el futuro, como la creación de cuotas extraordinarias que el propietario deberá pagar para normalizar el proceso jurídico”*

Se trata pues de meras conclusiones a futuro que deduce la parte actora, olvidando que se requiere que los hechos que constituyan la causal de



recusación sean actuales, directas y sobre todo reales, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en auto 178<sup>a</sup> de 2022:

*“Esta Corte ha señalado que para que se configure la causal de tener un interés en la decisión este debe ser actual y directo. Además, si es de carácter moral, debe poder evidenciarse que la razón “moral” desplazará de manera absoluta al razonamiento “jurídico” que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes. Es actual, si el vicio que se atribuye a la capacidad interna del juzgador es latente o concomitante al momento de tomar la decisión, lo que quiere decir que los hechos pasados, futuros o simplemente eventuales, no tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez constitucional. Es directo, si el juzgador obtiene una ventaja o provecho, ya sea de tipo patrimonial –cuando con la decisión pueden producirse resultados positivos o negativos en el patrimonio del magistrado o de su núcleo familiar–, o de carácter moral –cuando la afectación del magistrado obedece a los resultados no económicos que se desprenden de la determinación acogida–. Esto implica demostrar que existe una coincidencia entre el objeto de la decisión y el interés real –que no basado en simples supuestos o generalidades– del magistrado potencialmente afectado, pues “cuando el interés es indirecto, marginal o accesorio, y no coincide con el objeto de la decisión judicial, no se configura la causal”.<sup>5</sup>(Subrayas fuera del texto original).*

Es que, de la simple observancia del proceso, que se trata de un trámite ejecutivo, donde la entidad que actúa como parte activa EMCALIMA E.S.P. demanda al CONDOMINIO VILLAS DEL LAGO representado legalmente por el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ VALENCIA, para que cancele una factura de servicios públicos la cual se había obligado a pagar, queda claro que, ni el hijo ni el esposo de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, tienen interés directo o indirecto en el proceso, pues no son ni parte ni dueños ni representante de la entidad demandada.

Por todo lo anterior, para esta Judicatura, es evidente que no se logra demostrar la causal 1° del artículo 141 citado en esta providencia, pues no se logró evidenciar el interés actual, real y directo del hijo ni del cónyuge de la juez, frente al presente trámite judicial.

---

<sup>5</sup> MS. Antonio José Lizarazo Ocampo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)



Sin entrar en más consideraciones, esta servidora declarará infundada la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, y no se sancionará al recusante conforme a lo reglamentado en el artículo 147 del CGP, pues no se evidencia la existencia de temeridad o mala fe en su proposición.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de este Distrito Judicial, en auto n.º 226 – 2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual, se dirimió el conflicto de competencia formulado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad [ítem 03 – Cdno. Tribunal].

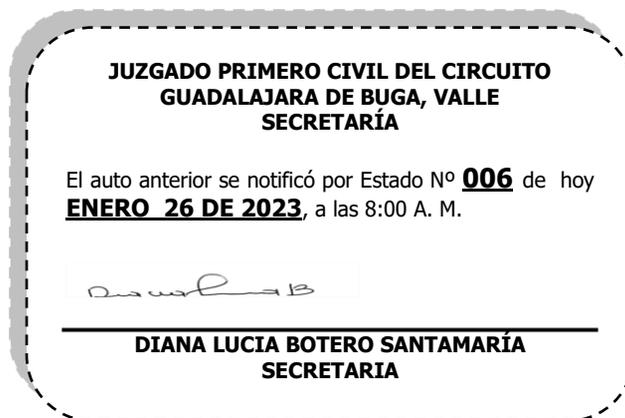
**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, EMCALIMA E.S.P. contra la doctora MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO SANCIONAR** al profesional del derecho recusante ni a su representada, por lo manifestado en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión. **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, el presente expediente digital, para que continúe con el trámite de Ley.

**NOTIFIQUESE,**

  
NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO  
JUEZ  
AG



**Firmado Por:**  
**Natalia Maria Venencia Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d385b998f47f5b3e49ea77d593f107433873f40a8ee0361aa669505367bda4**

Documento generado en 25/01/2024 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**